

Expediente I.P.P. Nro. catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los ocho días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.443/I caratulada: "Incidente de apelación. Imputado: S.,M.O."**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060-, atento la prevención ya operada, manteniéndose ese orden **Soumoulou, Giambelluca y Barbieri** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Interpone recurso de apelación el Sr. Defensor particular -Dr. Maximiliano De Mira- a fs. 11/18 de la presente incidencia, contra la resolución dictada por el Titular del Juzgado de Garantías nro. 2 -Dr. Guillermo Gastón Mercuri- a fs. 1/8, que no hizo lugar al cambio de calificación legal y a la libertad por falta de mérito solicitada por la defensa técnica; y convirtió en prisión preventiva la detención que viene sufriendo M.O.S..

Más allá de los múltiples agravios expuestos por el Sr. Defensor en su escrito de apelación, luego de analizar minuciosamente las constancias probatorias existentes en la causa principal Nro. 02-01-0013378-16 -que tengo a la vista-, adelanto que el remedio intentado será de recibo, limitándome, en virtud de la solución que he de proponer al acuerdo, a analizar los agravios vertidos por el recurrente en el apartado E) de su presentación y que se refieren a la ausencia de elementos convictivos que indiquen la intervención de su asistido en los hechos que se le imputan.

En ese aspecto, señala que el magistrado de grado tiene por acreditada la autoría del procesado, con la tenencia de la res furtiva y el indicio de mendacidad que, entiende, que surge de la declaración de S. prestada en los términos del art. 308 del rito, elementos convictivos que resultan insuficientes a los fines antedichos.

Como decía al inicio, acuerdo con el Dr. De Mira que, los elementos reunidos en el legajo resultan insuficientes para arribar al grado de conocimiento (probabilidad positiva) que requiere el dictado de la prisión preventiva, en lo atinente a la participación del imputado en los hechos que se le enrostran (art. 157, inc. 3º del C.P.P.)

La prueba indiciaria valorada por el "a quo", en manera alguna permite inferir que el encartado haya participado en el apoderamiento ilegítimo del vehículo, habiendo previamente receptado la llave original, sustraída a la víctima en el interior del Hipermercado de la Cooperativa Obrera.

Tal digo, desde el alongado marco temporal existente entre el momento de la sustracción de la Eco Sport y la aprehensión del encartado con la misma.

Tengamos presente que, conforme la documentación agregada al principal (220/234), el hurto del rodado se habría llevado adelante el día 16 de julio, alrededor de las 19 hs. y el procedimiento que culminó con el secuestro del mismo fue materializado el día 18 de julio, a las 14.40 hs. Aproximadamente.

En ese sentido, siguiendo las enseñanzas del distinguido jurista cordobés Cafferatta Nores, se ha sostenido que: "..si la res furtiva es hallada en poder de los imputados, a pocos metros del lugar del hecho, inmediatamente después de producido el desapoderamiento, su tenencia podrá indicar unívocamente que aquellos son los autores de la sustracción. Pero si la posesión es comprobada lejos del lugar del desapoderamiento y mucho tiempo después de ocurrido este, tal hecho indiciario (tenencia) admite múltiples explicaciones compatibles con hechos distintos del de la sustracción, que es el que se pretende acreditar..." (Trib. Sup. Just. Cordoba "Bajavoch", JA 23/12/1975).

La tenencia de la res furtiva se erige exclusivamente en la prueba de cargo con que el "a quo" sostiene la autoría del imputado en el hurto. Es más, reconoce que no existen elementos convictivos que demuestren la intervención de S. en la sustracción material del rodado, por lo que entiende en definitiva que el mismo ha tenido una participación "trascendente", a partir de que se encontró documentación suya en el interior del vehículo hurtado, al momento del secuestro.

En ese entendimiento y al no encontrarse signos de violencia en el rodado, también se le imputa al encartado haber recepcionado ilegítimamente, y en forma previa a la sustracción del automotor, la llave y documentación correspondiente a la Eco Sport, que le habían sido sustraídas a la propietaria del rodado el día 11 de junio, en el interior del Hipermercado de la Cooperativa Obrera de calle Aguado, de esta ciudad.

De ello tampoco existe prueba alguna, por lo que la receptación por parte del encartado, de las llaves y documentación del vehículo en forma previa a la sustracción, no deja de ser plenamente conjetural, desprovista de cualquier respaldo probatorio que la avale mínimamente.

Volviendo al hurto, como decía antes de ahora, el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del rodado y la incautación del mismo, permiten

explicaciones distintas a las propuestas por el ministerio público fiscal y una de ellas, si se quiere en mi opinión, es la que más se ajustaría a los hechos que podrían probarse en la causa, y es que nos encontramos frente a un caso de receptación ilegítima del vehículo, en los términos del art. 277, ic. 1º, ap. c) del C.P..

Y digo ello, por que la versión de los hechos narrada por el imputado en lo relativo a la manera en que se sucedieron las operaciones de compraventa de los rodados, no resiste el menor análisis, compartiendo en este aspecto lo sostenido por el magistrado de la instancia, en cuanto a que no resultan creíbles sus dichos, no obstante disentir en cuanto a los efectos que pretende extenderle el Dr. Mercuri a las manifestaciones inverosímiles de S..

Muy distinta resulta aquí, la circunstancia valorada por mis colegas de Sala, en la causa 13.371, en donde allí sí ponderaron como elemento de cargo la tenencia de la res furtiva, pero teniendo en cuenta que entre la sustracción del bien y la aprehensión de la encartada con el misma en su poder, sólo habían transcurrido diez minutos.

Por ello, no habiéndose efectuado por parte de la agencia fiscal, una acusación alternativa al hurto calificado de automotor (encubrimiento), entiendo que corresponde revocar la prisión preventiva que viene sufriendo el encausado, atento no encontrarse acreditada su intervención en los hechos descritos en la resolución impugnada (art. 157 inc. 3º del C.P.P.Rito).

Sin perjuicio de lo expuesto, habiendo tomado conocimiento del sentido y alcance de los votos de los colegas que han de sufragar seguidamente en el acuerdo realizado, entiendo que, conforme la calificación legal del hecho sobre el que se ha alcanzado mayoría de opiniones respecto a la intervención probada del encartado (encubrimiento, en los términos del art. 277, inc. 1º, ap. c) del Código Penal), no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el art. 171 del rito para denegar la excarcelación del encausado (art. 157, inc. 4º del C.P.P.), desde que el delito

imputado prevee una pena que va de los seis meses a los tres años de prisión (art. 169 inc. 1ero. del C.P.P.).

Por ello, propongo que se conceda la libertad al mismo, sujeta a las obligaciones generales del art. 179 y los siguientes compromisos especiales: a) presentarse al juzgado interviniente cada quince días y b) no tener contacto con la damnificada del hecho (arts. 169, inc. 1º, 179 y 180 del C.P.P.).

Así lo Voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: habré de apartarme del voto del colega que inicia el acuerdo.

El Titular del Juzgado de Garantías nro. 2 -Dr. Guillermo Gastón Mercuri- a fs. 1/8 de la presente incidencia, no hizo lugar al cambio de calificación legal y a la libertad por falta de mérito solicitada por la defensa técnica; y convirtió en prisión preventiva la detención que viene sufriendo M.O.S. por considerarlo autor de los delitos de hurto calificado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública, habiéndose utilizado la verdadera llave previamente sustraída, y por tratarse el autor de un miembro de la fuerza policial, y encubrimiento en concurso real en los términos de los arts. 163 inc. 3ero. y 6to., 163 bis, 277 inc. "c" y 55 del Código Penal.

Que visto los argumentos expuestos por el recurrente y analizadas las actuaciones obrantes en la causa principal -I.P.P. nro. 13378-16 que tengo a la vista-, adelanto que no serán de recibo los agravios intentados, por lo que propondré la confirmación del resolutorio atacado.

Varios son los agravios que plantea la defensa.

En primer término, sostiene que su defendido al momento en que se le recibió declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., se le imputó haber sustraído un vehículo que estaba estacionado en la calle Vieytes nro. - de esta ciudad, cuando las diligencias reunidas por la instrucción -parte policial, acta de procedimiento y el informe de fs. 18- señalan que el automóvil estaba estacionado en calle Moreno y

Guemes.

Refiere además, que tampoco existe certeza respecto del horario en que ocurrió el hecho, lo que le habría impedido ejercer su derecho de defensa.

Considera el Sr. Defensor, que las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, exigen que la acusación describa la conducta imputada con precisión a los efectos que su asistido pueda ejercer el derecho de ser oído y producir prueba de descargo.

Concretamente denunciaría la afectación al principio de congruencia procesal.

Dicho principio es una derivación de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa.

No se viola tal principio, ni se afecta la defensa en juicio si no se verifica una diferencia esencial entre el hecho descrito en la acusación y el que sustenta la condena.

Así, en las etapas previas al juicio no podría exigirse al órgano acusador un conocimiento absoluto y detallado sobre cada una de las circunstancias y particularidades del suceso, de modo que todas aquellas precisiones que puedan quedar contenidas en el fallo, especialmente las que se refieren a la intervención del encartado, no implican por sí solas detrimento de garantía alguna si al incluirlas no se excede la primitiva extensión del hecho, y sólo se introducen variaciones que derivan de un conocimiento más profundo e intensivo del mismo.

La información acerca del hecho que se atribuye debe poder ser comprendida por el sujeto pasivo de imputación penal, teniendo así la posibilidad de oponer los medios que hacen a su defensa, en tiempo oportuno.

En el presente, el hecho descrito por la parte acusadora en la ocasión de celebrarse las audiencias previstas por el art. 308 del Rito a fs. 48/49 y del art. 317 a fs 85/88 vta. del principal, resulta idéntico al transcripto en la conversión de la aprehensión en detención (ver fs. 57/62 y vta.) y al dictarse la prisión preventiva del encausado a fs. 192/204 por el Sr. Juez de Garantías, por lo que no se advierte la variación que se alega.

Por otra parte, en las referidas audiencias, nada dijo la defensa técnica sobre el punto hoy atacado.

Como segunda cuestión, el Dr. De Mira se disconforma con la calificación del "a quo" respecto al concurso real entre el hurto de la cartera y el desapoderamiento de la camioneta, atento el tiempo transcurrido; cuando el concurso formal o aparente que reclama, estaría dado por la recepción de las llaves y la sustracción del vehículo.

Coincido con el Magistrado de la instancia, desde que a mi entender no estaríamos frente a la presencia de un único hecho.

Resultarían, al menos en esta etapa que se transita, a mi entender, conductas escindibles la recepción de las llaves, y la sustracción posterior del vehículo, desde que no necesariamente estas conductas se realizaron en una relación de continuidad.

Si bien no es una circunstancia que determina la existencia de un concurso real, es lo cierto que debe tenerse en cuenta, como también lo apunta el Dr. Mercuri, que el día 11 de junio del corriente año se produjo el hurto de la cartera donde se encontraban las llaves, y que el vehículo fue sustraído el día 16 de julio, habiendo trascurrido más de un mes, por lo que la recepción de las llaves se pudo dar

en cualquier momento de dicho lapso.

Como otra cuestión, la defensa refiere que la acreditación de la autoría de su asistido resulta arbitraria, ya que se encuentra desprovista de fundamentación jurídica.

Sostiene que al recibirle declaración en los términos del art. 308 y 317 del C.P.P., se le adjudicaron los hechos en calidad de autor, sin embargo al describir el hecho materia de acusación el A-quo varía la propuesta Fiscal, sosteniendo la participación de S..

Expresa que el Sr. Juez no describe en qué consiste la intervención del encausado, violando el derecho de defensa en juicio.

Tampoco prosperará este planteo.

Considero que la discusión en esta etapa del proceso acerca de si el imputado es autor o partícipe primario de los ilícitos, resulta estéril; y ello en directa relación a que tanto el que tomare parte en la ejecución del hecho como aquel que prestare una colaboración sin la cual no habría podido cometerse, tienen la misma pena (art. 45 del Código Penal).

Que siendo así, cabe decir, que ha quedado "prima facie " acreditado que el encartado participó en el apoderamiento ilegítimo del vehículo, mediante la receptación de la llave original que fue sustraída a la víctima en el interior del Hipermercado de la Cooperativa Obrera el día 11 de junio de 2016.

Tengo para mi, que la calificación legal atribuída guarda significancia jurídica para el dictado de la medida cautelar, por lo que teniendo ambos grados de intervención idéntica punibilidad, la falta de precisión en el tópic y en el presente estadio procesal, en el que se han llevado adelante los primeros trámites investigativos del hecho, no empece a tener por abastecidos los recaudos previstos en los arts. 157 y 158 del rito.

También denuncia el Sr. Defensor violación al art. 157 inc. 3ero. del CPP, por la ausencia de elementos probatorios para determinar la autoría de su asistido.

En ese sentido sostiene que el A-quo vincula a su pupilo con el hecho ilícito, a partir del escaso tiempo transcurrido entre la sustracción y el hallazgo del vehículo; y el indicio de mendacidad, que surge de la declaración prestada a tenor del art. 317 del C.P.P.

A contramano de ello, entiende la defensa, que lo manifestado por S. al ejercer su defensa material, se encuentra objetivado por el testimonio de G.P., y las filmaciones que aportan las cámaras de seguridad del [SI.PRE.Vi](#).

Una vez más habré de coincidir con el Magistrado de la instancia, desde que las pruebas reunidas en la presente investigación resultarían suficientes –a esta altura del proceso- para acreditar la participación de M.O.S. como partícipe de los delitos de hurto calificado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública, habiéndose utilizado la verdadera llave previamente sustraída, y por resultar miembro de la fuerza policial, y encubrimiento, todos en concurso real.

Y digo así desde que en mi opinión, concurren plurales, graves, precisos y concordantes indicios para sostener la medida cautelar decretada. (art. 210 y 373 del C.P.P.).

Del acta de procedimiento de fs. 1/3, surge que los funcionarios policiales el día 17 de julio de 2016 siendo las 14,40 horas, se encontraban realizando tareas de prevención de delitos y/o faltas, teniendo en cuenta una denuncia penal registrada en la Comisaria Segunda por la sustracción de una camioneta Ford Ecosport color gris, dominio -, que al circular por la calle Lainez al 2984 observan una camionera similar, constatando que resulta el mismo rodado denunciado como sustraído. Preservan el lugar del hecho, y se hace presente la denunciante -M.A.M.C.- con una copia de las llaves del vehículo. Mientras aguardan en el lugar, observan que

un sujeto vestido con ropa de joggins ingresaba y egresaba en reiteradas oportunidades en un vehículo marca Hyundai blanco dominio -, de una cochera que se encontraba en la vereda donde fue hallado el rodado denunciado, resultando reconocido por la Subteniente Benitez como un funcionario policial que presta servicios en el Destacamento de Harding Green, apreciando que se mostraba nervioso.

Que se procedió a peritar el vehículo en cuestión, hallando en el asiento delantero del acompañante la siguiente documentación: póliza de seguro Rivadavia a nombre del encausado perteneciente a una coupe Hyundai dominio - y un Fiat Fiesta dominio -. También se encontró un perfume marca Natura Paz e Humor y una oblea de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de créditos prendarios junto a un título de propiedad automotor en blanco y la tarjeta verde perteneciente a la camioneta Ford modelo Ecosport, tipo rural 5 puertas de chasis 9BFZB55N7F8552780, motor MVJAF8552730 a nombre de M.M.C. -constancias que se encuentran agregadas a fs. 19/29-, procediéndose a su secuestro.

Se identifica al sujeto que se encontraba cerca del procedimiento, como M.S., corroborando que es la misma persona que figura en las pólizas que se encontraban dentro del vehículo sustraído, sin poder justificar su procedencia; descripción que confirman los funcionarios Juan Carlos Torrealba a fs. 4/5; Noelia Esther Benitez a fs. 6/7; Raúl Enrique Elena a fs. 8/9 y Claudia Ramos a fs. 10/11.

También se valora la declaración testimonial prestada a fs. 30/31 por C.M.F. -propietario del estacionamiento ubicado en calle Lainez --, quien refiere que se dirigía a la carnicería donde trabaja, y al pasar por el estacionamiento observa la presencia de varios móviles policiales, detiene su vehículo y constata que funcionarios policiales solicitaban la documentación de una camioneta Ford Eco sport a uno de sus clientes.

Expresó que "...su hija le comenta, que en el día de la fecha siendo la hora 13:55 recibió dos mensajes de texto desde el celular con número 0291-1547501-- por parte del demorado en esta dependencia este de apellido S.,M. en los cuales decía el primero de los mensajes que siendo la hora 13:55 textualmente sic "HOLA EN EL LUGAR DEL KINETIC VOY A PONER UNA EXOSPORT VA A ESTAR UNO O DIAS TE AVISO PARA QUE SEPAS Y DESPUES ME VA A QUEDAR EL BLANCO NADA MAS" (EL BLANCO SE REFIERE AL HYUNDAI), a lo que su hija le responde siendo la hora 14:25 textualmente sic "DALE NO HAY PROBLEMA" recibiendo el segundo mensaje por parte de S.,M. siendo la hora 14:47 sic "AL FINAL NO TE DEJPO NADA LA EXO TENIA QUE IRA A BUSCARLA A TRES ARROYOS Y NI GANAS EL KINETIC TAMPOCO QUEDA EL BLANCO NADA MAS"...", conversación que resulta confirmada por E.M.F. a fs. 135 y vta.

Se destaca, la intención del encausado de intentar guardar el vehículo sustraído en el estacionamiento de calle Lainez, del cual era cliente, la circunstancia de encontrarse el vehículo correctamente cerrado sin signos de haber sido violentado y el hallazgo de documentación a nombre del encausado en la camioneta Ford Ecosport.

También lo expresado por los preventores que intervinieron en el hecho, en cuanto al nerviosismo y ansiedad en la actitud de S. al apreciar el procedimiento.

Coincido con el Sr. Juez a-quo, que el testimonio prestado por G.P. a fs. 89/90 no resulta creíble, desde que apelando a las reglas de la lógica y la experiencia, resulta difícil comprender que una persona que pide monedas en la Cooperativa Obrera pueda oficiar de nexa entre el encausado y el supuesto vendedor del vehículo -P.S.-. Asimismo, la descripción de la operación efectuada por el testigo, no se encuentra probada objetivamente por ningún elemento de convicción, desde que las filmaciones de las cámaras de seguridad del [Si.Pre.Vi](#) no permiten acreditar

este hecho.

De las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia -fs. 105/108-, solo puede apreciarse la circulación del vehículo Ecosport y Ford Kinetic, sin reflejar la operación de compra del rodado y sus intervinientes.

Por otra parte, la versión de los hechos expuesta por el imputado, presentaría un discurso exculpatorio que no encuentra sustento en autos, al menos en esta instancia procesal, resultando insuficiente para desvirtuar lo que surge de los restantes elementos ya valorados.

Se presenta como dudoso el testimonio brindado por el encausado, en cuanto refiere que se dedicaba a la compra y venta de vehículos, que realizó una operación con P.S., que éste no le entregó la documentación del automotor y sobre la marcha le ofreció la camioneta EcoSport, por la que debía entregarle \$ 30.000 más.

El mismo referió que "...desconfía de la situación, y le ofrece a P. que le salga de garante en el tema de la compra...".

Así los elementos de convicción analizados me permiten tener por "prima facie" acreditada la participación del encausado en el presente hecho (art. 157 inc. 3 del C.P.P.). Por último, tal como lo ha resuelto reiteradamente este Cuerpo, el texto del art. 163 inc. 1ero. del Rito ha sufrido una profunda reforma a partir de la normativa establecida por la ley 13.943.

En efecto, el legislador provincial ha equiparado los extremos de concesión de la morigeración de la prisión preventiva (y más allá de los casos regulados en el art. 159 para las alternativas) a idénticos parámetros que los previstos por el art. 170 del Rito (excarcelación extraordinaria), requiriendo el rasgo de excepcionalidad en el hecho y/o en el sujeto para su concesión.

Entonces para otorgar una morigeración como la aquí intentada, se debe alegar y acreditar ese rasgo de excepcionalidad en lo tocante al hecho

enrostrado y/o al sujeto, lo que en este caso no ocurrió, lo que no se advierte en el presente.

No obstante las consideraciones expuestas por la defensa técnica, la peligrosidad procesal -en estos obrados- puede inferirse de la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos, y que conllevan a la conclusión de que el imputado en libertad intentará eludir la acción de la justicia y/o entorpecer la investigación penal.

Se valora, en especial: que el accionar de S. ha sido coordinado con otros sujetos que aún no fueron identificados, quienes le han prestado colaboración en la comisión del hecho; pretender dar la apariencia de un negocio lícito; el elevado patrimonio con que cuenta el funcionario pese a su edad y los años que lleva en el servicio; y la circunstancia de tratar de ocultar el vehículo en una cochera durante unos días.

En cuanto a las condiciones personales del sujeto pasivo de imputación penal, tampoco se han alegado ni acreditado, ni advierto la presencia de características que determinen la existencia de la excepcionalidad antes referida. Así la carencia de antecedentes penales, la existencia de un domicilio fijo, y el contar con una familia y un trabajo estable, no resultan indicadores por sí mismo suficientes que permitan dar por cumplidos con los recaudos del artículo 163 del Código del Rito.

Que este Cuerpo ya tuvo la oportunidad de resolver la excarcelación del procesado -I.P.P. nro. 14.322/I- compartiendo la calificación legal que "prima facie" se le impusiera a los hechos investigados: hurto agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, habiéndose utilizado la llave verdadera previamente sustraída y por tratarse de un miembro de la fuerza policial (arts. 163 incs. 3 y 6, 163 bis del C.P.) y encubrimiento (art. 277 inc. c del C.P.) en concurso real de delitos (art. 55 del C.P.), resultando un parámetro razonable para inferir el peligro de fuga atento la magnitud de la pena en expectativa.

Así, el cuántum punitivo del concurso real en cuestión, pone de relieve una expectativa de pena de suma gravedad, que podría implicar que la pena a imponer sea de efectivo cumplimiento.

Dichos indicadores permiten presumir el peligro procesal de fuga (art. 148 del C.P.P.).

A esto se agregan otras circunstancias, también tenidas en cuenta en la citada I.P.P. 14.322/I, como la influencia que podría ejercer el imputado sobre testigos del hecho por su condición de funcionario policial, de lo que se puede inferir que de encontrarse en libertad, podría dificultar y entorpecer el accionar de la justicia.

Acreditado el peligro procesal de fuga y entorpecimiento probatorio -art. 148 del Código Procesal Penal, según ley 13.449-, y descartada la excepcionalidad del art. 163 del C.P.P., no aparece -al menos por el momento- justificada la aplicación de una modalidad menos gravosa, debiendo subsistir la restricción cautelar tal como se viene cumpliendo.

Por ello propongo rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 11/18; y en consecuencia, confirmar la resolución dictada a fs. 1/8 de la incidencia.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE:

Convocado al acuerdo, atento la disidencia planteada, hago saber que con respecto al delito descrito con el numeral I del auto del A Quo, adhiero al sufragio emitido por el Dr. Pablo Hernán Soumoulou.

En síntesis entiendo que la sólo tenencia de la res furtiva, sin que se hubieran podido acreditar ningún aporte de S. en el hecho del desapoderamiento, sumado a los propios dichos (no desacreditados) del justiciable con respecto a dónde estuvo el día en que el hurto de la camioneta se produjo (lo que inclusive no se encontraría desvirtuado por las imágenes captadas por las cámaras del Siprevi), teniendo particularmente en cuenta la distancia temporal entre esa sustracción y el momento en que hallan la camioneta en poder del funcionario policial, hace que me

incline por la carencia de elementos suficientes como para dar por acreditada con el grado de probabilidad positiva que el legislador provincial requiere (art. 157 inc. 3ero. del C.P.P.), la participación de S. en el hurto agravado.

Me reitero. Sólo existe la tenencia de la res furtiva como elemento de cargo (ya que el supuesto indicio de mendacidad valorado por el A Quo no lo advierto, ni considero que se pueda valorar con entidad cargosa, si bien -claro está- puede hacer caer la hipótesis de descargo de quien la formula), dado el lapso temporal transcurrido, no resulta medio de convicción suficiente para dar por acreditado el delito por el que la fiscalía acusó a S.. Dejo en claro que no me expido por otra calificación legal, debido a la carencia de intimación por parte de la Agencia Fiscal actuante.

Distinto es mi sufragio con respecto al hecho descripto con el numeral II de la resolución; es que la misma doctrina citada por el colega que abre el acuerdo me lleva a compartir lo resuelto por el A Quo. La tenencia de la res furtiva (en este caso la llave y la tarjeta verde de la camioneta), como ya lo referí para el desapoderamiento, dada la distancia temporal con la sustracción, me permite tenerlo como indicio relevante para la acreditación del encubrimiento. Por lo que en esa porción adhiero al sufragio del Dr. Guillermo Alberto Giambelluca.

Y dada la situación de autos, entiendo entonces que la excarcelación ordinaria de S. procede. El máximo y el mínimo de la pena de prisión previstas (de bajo monto punitivo: de 6 meses a 3 años) viabilizan la concesión de la excarcelación ordinaria en los términos del art. 169 inc. 1ero. del Rito, máxime desde el momento que el justiciable carece de antecedentes penales computables. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta su condición de funcionario policial es que propongo se le impongan las medidas especiales propuestas en el voto que abre el acuerdo.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior -por mayoría de opiniones - corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución apelada en lo tocante al delito de hurto agravado, ordenando la excarcelación del justiciable (la que deberá hacerse efectiva en la instancia de origen) quien deberá constituir domicilio del que no podrá ausentarse por más de 24 hs. sin conocimiento del Organo Jurisdiccional actuante (el cual además deberá ser previamente constatado en caso de no haberlo sido), someterse al contralor del Patronato de Liberados, debiendo presentarse en forma quincenal por ante el Juzgado donde tramite el expediente, con la expresa prohibición de acercarse a la víctima de la sustracción del vehículo y/o al domicilio de aquella (a quien deberá anoticiarse esa circunstancia).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA: voto en igual sentido que el colega preopinante.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: Respondo igual que lo hacen mis colegas a esta encuesta.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Noviembre 8 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es -parcialmente- justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible y -por mayoría de opiniones- procedente el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular, y ordenar la excarcelación del justiciable por la comisión del delito de encubrimiento (arts. 277 inc. 1ero. ap c. del C.P. y 169 inc. 1ero. del Rito), la que se hará efectiva en la instancia de origen, previo efectuar las siguientes medidas y con la imposición de estas obligaciones:

- constitución de domicilio del que no podrá ausentarse por más de 24 hs. sin conocimiento del Organo Jurisdiccional actuante (el cual además deberá ser previamente constatado en caso de no haberlo sido).
- someterse al contralor del Patronato de Liberados, de la delegación que corresponda.
- presentación en forma quincenal por ante el Juzgado donde tramite el expediente.
- prohibición de acercarse a la víctima de la sustracción del vehículo y/o al domicilio de aquella (lo que además deberá ser anoticiado a la nombrada).

Librar oficio de anoticiamiento al Sr. Fiscal General Dptal.

Anoticiar en forma telefónica al Sr. Defensor Particular el contenido del presente.

Remitir el incidente a la instancia de origen sin más trámite a fin de que se cumpla con lo resuelto junto a los autos principales (donde se deberá dejar copia autenticada de esa resolución), practicándose el resto de las notificaciones que correspondan.